

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L. EN RELACIÓN CON LA CANCELACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN EN EL EXPEDIENTE 9044598083 PARA SUMINISTRO DE LA INSTALACIÓN DE CENTRO DE PROCESAMIENTO DE DATOS DE 15 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN BASTÁ 20KV (ALICANTE)

(CFT/DE/365/24),

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
D^a. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

Dña. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 14 de mayo de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 18 de diciembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), escrito de

FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L. (en lo sucesivo, "FOTOWATIO"), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, "IDE REDES"), con motivo de la cancelación del permiso de acceso y conexión en el expediente 9044598083 para suministro de la instalación de centro de procesamiento de datos de 15 MW, con punto de conexión en la subestación Bastá 20kV.

La representación legal de FOTOWATIO exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 7 de noviembre de 2024, FOTOWATIO presentó solicitud de acceso y conexión para el suministro de centro de procesamiento de datos, de 15 MW, en el nudo Bastá 20kV.
- En fecha 19 de noviembre de 2024, IDE REDES informó de que la capacidad de acceso para demanda es nula por la saturación de la transformación a 20kV de la subestación Bastá. Asimismo, IDE REDES comunicó que no podía concederse la capacidad solicitada en una tensión inferior a 36kV, existiendo la posibilidad de estudiar el acceso y la conexión en un nivel de tensión superior, para lo cual es necesario presentar una nueva solicitud de acceso y conexión, previa constitución y validación de la garantía correspondiente y, en consecuencia, canceló el expediente.
- A juicio de FOTOWATIO, la cancelación resulta arbitraria, ya que no se motivan las hipótesis de análisis utilizadas por IDE REDES para la determinación de la capacidad de acceso, y ello supondría que no existe posibilidad de conexión de otras instalaciones de consumo, como pueden ser consumidores industriales o particulares. Tampoco se justifica la imposibilidad de refuerzos en la red.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se declare improcedente la metodología utilizada por IDE REDES para calcular la capacidad de acceso disponible para consumo y se ordene a IDE REDES a resolver sobre la existencia de capacidad de acceso de consumo.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escrito de 10 de enero de 2025, procedió a comunicar a FOTOWATIO e IDE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a IDE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular

alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, tras solicitar ampliación de plazo y serle concedida, IDE REDES presentó escrito en fecha 6 de febrero de 2025, en el que manifiesta que:

- IDE REDES realizó la correspondiente memoria técnica justificativa.
- La cancelación del expediente se justifica en (i) la ausencia de capacidad en la red de distribución, y (ii) la inadecuación del nivel de tensión en el que se solicitó el acceso, atendiendo a un desarrollo racional de la red y al menor coste para el sistema eléctrico.
- IDE REDES ha procedido a la cancelación del expediente y no a la denegación, dada la falta de regulación respecto a la situación que se produce en el caso de expedientes de consumo que requieren un redireccionamiento desde niveles de tensión inferiores a 36kV a superiores. En estos supuestos, IDE REDES cancela el expediente y comunica la inexistencia de capacidad en el punto solicitado y la necesidad de realizar una nueva solicitud en un nivel de tensión adecuado a la potencia solicitada y a la configuración de la red.
- En relación con la falta de capacidad en el punto de conexión solicitado, la ST Basta consta de una unidad transformadora a 20 kV desde el nivel de 132 kV y la máxima capacidad normalizada para la transformación 132/20 kV es de 40 MVA. La carga de las instalaciones de consumo ya conectadas a la red de distribución eléctrica es de 22 MW, pero teniendo en cuenta el crecimiento vegetativo y la capacidad comprometida con proyectos precedentes de consumo en tramitación, ésta asciende a 31,09 MW. Cuando se considera la potencia de la instalación objeto de esta solicitud, (15 MW), se alcanzarían los 46 MW. En concreto, durante el 18% de las horas del año se superarían los 40 MW de la capacidad de la subestación en estado sano, por lo que no puede admitirse la conexión de su solicitud sobre la misma. Teniendo en cuenta que no existen nuevas unidades transformadoras 132/20 kV planificadas en ST Basta ni en ST Ibi, ni posiciones libres o planificadas en 132 kV para atender la solicitud y teniendo en cuenta los criterios regulatorios de desarrollo racional y óptimo de la red, con el menor coste, garantizando la calidad del suministro, así como la potencia solicitada en un único punto de suministro (37,5 % de la capacidad nominal de una unidad transformadora normalizada -15MW / 40 MW-), el punto de conexión y el nivel de tensión de la solución de alimentación eléctrica en el entorno solicitado debería ser analizado en 132 kV. La atención de 15 MW en el nivel de tensión de 20 kV en la ST BASTA implicaría, en caso de existir capacidad, tanto como la dedicación en exclusiva de un transformador de 40 MW para un solo punto de suministro.

- Sin perjuicio de la falta de capacidad en la ST Bastá, IDE REDES considera que la tensión de suministro adecuada para atender una petición de 15 MW no es la de 20 kV. De acuerdo con los criterios regulatoriamente establecidos (mínimo coste, desarrollo racional de la red de distribución con garantía de la regularidad y la calidad necesaria) y las potestades concedidas a tal efecto al gestor de la red de distribución, se indicó en la memoria justificativa la necesidad de, para poder realizar el análisis preciso, que se realizase una nueva petición al nivel de tensión de 132 kV.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. Acto de instrucción en el procedimiento

A la vista de las alegaciones formuladas por IDE REDES, mediante escrito de la Directora de Energía de la CNMC de fecha 19 de febrero de 2025, se requirió a IDE REDES que informara sobre la capacidad de acceso máxima de consumo disponible que admitiría la transformación 132/20kV de la subestación Bastá en la fecha de realización del estudio individualizado de capacidad, así como la justificación de la ausencia de propuesta previa de acceso por el margen de capacidad de acceso máxima de consumo disponible.

En fecha 5 de marzo de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de IDE REDES, en el que cumple con el requerimiento de información solicitado. En concreto, manifiesta lo siguiente:

- La capacidad de acceso disponible en la ST BASTÁ, aplicando los criterios reglamentarios de seguridad, regularidad y de calidad del suministro, es de 0 MW.
- La ST BASTÁ dispone de un solo transformador de 40 MVA. Si se tienen en cuenta las cargas registradas por los consumos actualmente conectados y se añaden el crecimiento vegetativo y los consumos comprometidos, la carga total es de 31,09 MW.
- La red de 20 kV (Media Tensión) de la zona se trata de una red mallada con explotación radial. La ST BASTÁ se interconecta por MT con la red subyacente de la ST Ibi, que es la encargada “natural” de realimentar el mercado en caso de fallo simple del transformador de 40 MVA.
- Para dicha interconexión se emplean 3 líneas de 20 kV (MT), cuya capacidad máxima se establece en 10,57 MW cada una, garantizando los estándares de seguridad y calidad de suministro.
- Por tanto, la capacidad conjunta de las 3 líneas de MT es de 32 MW aproximadamente y, de esta manera, la ST IBI puede cubrir la carga máxima de la ST BASTÁ.
- En sentido contrario, cuando existe algún fallo simple de cualquiera de las líneas de MT de la ST IBI hacia la ST BASTÁ, es ésta última la encargada

de realimentar el mercado afectado. Parte del mercado de las líneas de MT de la ST IBI se pueden realimentar con otras de la misma instalación. Sin embargo, ubicaciones críticas como el Polígono Industrial de “La Foia” del municipio de Castalla y otras de índole industrial, se debe realizar exclusivamente desde la ST BASTÁ por ser la única interconexión viable. La carga en ese entorno, en el escenario de máxima demanda, es de 7,25 MW aproximadamente. Así pues, si se tiene en cuenta la carga total de la ST BASTÁ de 31,09 MW más los 7,25 MW que debería realimentar en una supuesta indisponibilidad de una línea de MT de la ST IBI, hacen un total de aproximadamente 39 MW, siendo muy próxima a la potencia nominal del transformador de 40 MVA de la ST BASTÁ.

- Las cifras de saturación son elevadas, de casi un 20% de horas al año en las que el transformador de la ST BASTÁ superaría la potencia nominal si, hipotéticamente se incluyeran los 15 MW solicitados por FOTOWATIO. Se trata de una subestación de tipo GIS (interior) en la cual, los estándares de seguridad son críticos y conllevan tiempos de indisponibilidad mucho más elevados ante el fallo de sus elementos en comparación con otras instalaciones de tipo intemperie.
- La propuesta previa no ha incluido indicación del margen de capacidad disponible dado que no existe regulación al respecto que exija lo anterior. La posibilidad de realizar una aceptación parcial en relación con la capacidad disponible únicamente viene prevista en el artículo 11.7 del Real Decreto 1183/2020, para las instalaciones de generación, pero no existe previsión, ni habilitación, en relación con las de demanda.
- La previsión recogida en el artículo 6.1 de la Circular 1/2024 – no aplicable al caso por razón temporal- en relación con la “capacidad firme alternativa” está claramente vinculada con el desarrollo de la regulación relativa a los futuros accesos flexibles, que aún no se ha producido. Actualmente cuando no existe capacidad para la atención de una solicitud, de conformidad con lo previsto en la Ley 24/2013 y el RD 1183/2020 solo cabe la denegación del acceso. Únicamente cuando se desarrollen las Especificaciones de Detalle y la regulación propia de la capacidad flexible (y a la vista de lo que en esta normativa se recoja) se podrá otorgar capacidad firme alternativa.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 8 de marzo de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 17 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de FOTOWATIO, en el que, brevemente, manifiesta que: (i) la memoria justificativa presentada por IDE REDES no incorpora análisis técnicos concretos que demuestren de manera fehaciente la inviabilidad técnica o económica de atender la demanda en 20 kV. Así mismo, no se

ha evaluado la posibilidad de realizar refuerzos en la infraestructura que permitan viabilizar la conexión. La alternativa propuesta por I-DE, de ejecutar la conexión en un nivel de tensión superior (132 kV), no puede ser considerada una solución válida sin la existencia de un estudio comparativo que analice los costes y beneficios asociados y justifique que es la única opción técnica posible; (ii) el argumento según el cual la atención de 15 MW en 20 kV implicaría la dedicación exclusiva de un transformador de 40 MW no constituye una justificación suficiente para la denegación de la solicitud; (iii) la justificación de la "inadecuación del nivel de tensión" en 20 kV para una demanda de 15 MW resulta insuficiente y carece de un análisis técnico detallado que contemple alternativas, como lo exige el artículo 11 del Real Decreto 1183/2020; (iv) IDE REDES argumenta que no existe una obligación regulatoria específica para incluir el margen de capacidad en la propuesta previa, pero esta afirmación es errónea ya que el artículo 6.1 de la Circular 1/2024 de la CNMC establece que, cuando una solicitud no pueda ser atendida con la capacidad firme existente, el gestor de la red debe indicar la capacidad firme alternativa disponible, mientras que el artículo 7.2 del RD 1183/2020 exige que cualquier denegación de acceso esté justificada con criterios técnicos objetivos y no discriminatorios, incluyendo la evaluación de soluciones parciales o escalonadas.

- En fecha 26 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de IDE REDES, en el que se ratifica en sus escritos de 6 de febrero y 5 de marzo de 2025.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la cancelación de la solicitud de acceso y conexión

Como se ha indicado en los antecedentes, FOTOWATIO solicitó acceso y conexión para un centro de procesamiento de datos de 15MW de potencia en la tensión de 20kV de la subestación Bastá.

Pues bien, IDE REDES procedió a la cancelación del expediente por la ausencia de capacidad y la inadecuación del nivel de tensión a la capacidad de demanda solicitada.

Por tanto, a pesar de que no existe capacidad en el correspondiente nivel de tensión, IDE REDES no deniega la solicitud, sino que procede a su cancelación.

Como es bien conocido, el RD 1183/2020¹ no regula ningún tipo de “cancelación” del expediente. El término cancelar se utiliza exclusivamente para la garantía cuando la instalación ha obtenido la autorización de puesta en marcha definitiva. O se inadmite la solicitud, o se deniega por falta de capacidad o inviabilidad de la conexión o se emite una propuesta previa cuando existe capacidad y la conexión es viable.

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

En consecuencia, IDE REDES no actúa conforme a Derecho cuando procede a “cancelar” el expediente, ya que tal posibilidad no existe en la normativa. Si, efectivamente, no había capacidad como se deduce de la comunicación y de las alegaciones, debió proceder sin más a la denegación. Como se puede comprobar el defecto formal no afecta al fondo del asunto, pues si está justificada la denegación, la “cancelación” realizada por IDE REDES sería una mera irregularidad sin consecuencias jurídicas.

CUARTO. Sobre la supuesta inadecuación de la capacidad solicitada a la tensión de 20KV.

Corresponde, por tanto, ahora analizar la razón por la que IDE REDES ha procedido a denegar la solicitud de acceso y conexión para la instalación promovida por FOTOWATIO.

Ha de tenerse en cuenta que, como señala el escrito de alegaciones de 6 de febrero de 2025, la denegación se produce tanto por falta de capacidad como por el hecho de que la capacidad de demanda solicitada es inadecuada para el correspondiente nivel de tensión.

Empezando el análisis por la segunda de las causas, por su carácter más genérico, ha de llegarse a la misma conclusión que en la Resolución de 20 de marzo de 2025 (Expediente CFT/DE/346/24) según la cual, conforme a la normativa vigente, no puede considerarse que la conexión de una potencia de 15 MW a una red de 20 kV de tensión sea inviable de por sí.

El artículo 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico menciona de forma expresa a la sostenibilidad y la eficiencia económica como criterios para la concesión de un permiso de acceso, pero la concreción corresponde al desarrollo reglamentario:

“2. La concesión de un permiso de acceso se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico establecidos reglamentariamente por el Gobierno o la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia según corresponda. La aplicación de estos criterios determinará la existencia o no de capacidad de acceso.”

Es cierto que no existen todavía los indicados criterios reglamentarios².

² Sin perjuicio de que la Circular 1/2024 de 27 de septiembre, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica, no aplicable al tiempo de la evaluación realizada por I-DE REDES, establece en su artículo 17.2.b) la publicación de “Umbral de potencia a conectar según el nivel de tensión”, y que las Especificaciones de Detalle para la determinación de la evaluación de la capacidad de acceso a la demanda, que se encuentran en trámite de audiencia, prevén concretar el umbral máximo de capacidad por nivel de tensión. A este respecto, el texto sometido a trámite de audiencia de dichas Especificaciones contempla que, para el nivel de tensión de 20kV, el umbral máximo de capacidad es 15MW.

En este contexto de falta de regulación específica para este tema, esta Comisión considera que la conexión de una potencia de 15 MW, como la que pretende FOTOWATIO, a una red de 20 kV de tensión se encuentra dentro de los márgenes de razonabilidad, sin que pueda ser calificada, de entrada, de por sí, como una potencia inviable para ese nivel de tensión.

Ahora bien, no estimando que haya en este caso, de por sí, esa inviabilidad del acceso por motivo de la potencia a conectar, hay que indicar que será, en cualquier caso, la falta de capacidad, o la inviabilidad física de la conexión, la que supondrá, como consecuencia de la correspondiente evaluación, la denegación de un permiso de acceso y conexión.

En conclusión, la denegación realizada por IDE REDES no estaría justificada si fuera exclusivamente por una supuesta e inexistente inadecuación de la capacidad solicitada a la tensión de que se trata.

QUINTO. Sobre la falta de capacidad alegada por I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. en la tensión de 20kV.

Desestimada la primera causa de denegación de la solicitud de FOTOWATIO, ha de evaluarse la denegación por falta de capacidad.

En la memoria se realiza un estudio específico de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Vigente al tiempo de la comunicación de denegación, el 19 de noviembre de 2024.

De conformidad con este precepto solo será posible denegar la capacidad en caso de que se produzcan sobrecargas o la tensión quede fuera de los límites reglamentarios.

Del informe presentado queda claro que en la actualidad no existen problemas de capacidad, sin embargo, hay una serie de actuaciones con permiso de acceso y conexión otorgados que suponen que el transformador de la subestación de Bastá 20kV tenga su capacidad comprometida.

Así, la subestación Bastá consta de una unidad transformadora a 20 kV desde el nivel de 132 kV y la máxima capacidad normalizada para la transformación 132/20 kV es de 40 MVA. La distribuidora manifiesta que la carga de las instalaciones de consumo ya conectadas a la red de distribución eléctrica es de 22 MW, pero teniendo en cuenta el crecimiento vegetativo y la capacidad comprometida con proyectos precedentes de consumo en tramitación, ésta asciende a 31,09 MW. Cuando se considera la potencia de la instalación objeto de esta solicitud – 15 MW- se alcanzarían los 46 MW. En concreto, durante el 18% de las horas del año se superarían los 40 MW de la capacidad de la subestación.

Asimismo, durante la instrucción del presente conflicto, IDE REDES ha alegado que no existe margen de capacidad de acceso disponible para consumo en el nivel de tensión de 20kV de la subestación Bastá. En este sentido, ha indicado que la red de 20 kV de la zona es una red mallada con explotación radial. La subestación Bastá se interconecta por media tensión con la red subyacente de la subestación Ibi, que es la encargada de realimentar el mercado en caso de fallo simple del transformador de 40 MVA.

Para dicha interconexión se emplean tres líneas de 20 kV, cuya capacidad máxima se establece en 10,57 MW cada una, garantizando los estándares de seguridad y calidad de suministro. Por tanto, la capacidad conjunta de las tres líneas de media tensión es de 32 MW aproximadamente y, de esta manera, la subestación Ibi puede cubrir la carga máxima de la subestación Bastá.

En sentido contrario, cuando existe algún fallo simple de cualquiera de las líneas de media tensión de la subestación Ibi hacia la subestación Bastá, es esta última la encargada de realimentar el mercado afectado. Parte del mercado de las líneas de media tensión de la subestación Ibi se pueden realimentar con otras de la misma instalación. Sin embargo, algunas ubicaciones críticas como el Polígono Industrial de “La Foia” del municipio de Castalla y otras de índole industrial, se deben realimentar exclusivamente desde la subestación Bastá por ser la única interconexión viable. La carga en ese entorno, en el escenario de máxima demanda, es de 7,25 MW aproximadamente.

Así pues, si se tiene en cuenta la carga total de la subestación Bastá de 31,09 MW y la potencia de 7,25 MW que debería realimentar en una supuesta indisponibilidad de una línea de media tensión de la subestación Ibi, la carga sería aproximadamente de 39 MW, siendo muy próxima a la potencia nominal del transformador de 40 MVA de la subestación Bastá.

Por tanto, debe concluirse la acreditación de la ausencia de capacidad de acceso disponible para consumo en la tensión de 20kV de la subestación Bastá, punto de conexión expresamente solicitado por FOTOWATIO.

SEXTO. Sobre las alternativas a la falta de capacidad en las solicitudes de acceso y conexión para consumo.

Alega FOTOWATIO que la distribuidora no ha justificado la imposibilidad de realizar refuerzos en la red, así considera que no se ha evaluado la posibilidad de realizar refuerzos en la infraestructura que permitan viabilizar la conexión y que la alternativa propuesta por IDE REDES, de ejecutar la conexión en un nivel de tensión superior (132 kV), no puede ser considerada una solución válida sin la existencia de un estudio comparativo que analice los costes y beneficios asociados y justifique que es la única opción técnica posible. Las alternativas que propone FOTOWATIO son la redistribución de cargas, el aprovechamiento de recursos disponibles en otras subestaciones, el acceso escalonado o ampliaciones parciales.

Esto supone que la distribuidora debe ofrecer siempre punto de conexión indicando cualquier refuerzo. Esta conclusión no se puede compartir.

En relación con la redistribución de cargas o el aprovechamiento de recursos disponibles en otras subestaciones, no puede ser tenida en cuenta, puesto que la transformación a 20kV en la subestación Bastá es única y, en cualquier caso, para ello la explotación de la transformación a 20 kV debería ser acoplada y el reparto de cargas entre los transformadores a 20 kV de la subestación dependerían de la red conectada aguas abajo de cada transformador, esto es, de la carga de las líneas que se alimentan de cada unidad transformadora por lo que no puede ser objeto de un nuevo reparto. Asimismo, en relación con el aprovechamiento de recursos disponibles en otras subestaciones, en el Fundamento de Derecho Quinto se ha expuesto la situación de la subestación Ibi, que realimenta a la subestación Bastá en caso de fallo simple del transformador, lo que hace inviable también esta opción.

En cuanto a la propuesta de un acceso escalonado o de sucesivas ampliaciones parciales, no se tratan de propuestas de refuerzos de la red propiamente dichas, sino de una voluntad de obtener acceso a la red a medida que se vaya produciendo un afloramiento de capacidad, de forma que FOTOWATIO se asegure una suerte de reserva de la futura e hipotética capacidad que pudiera aflorar en dicho punto de conexión, por lo que tampoco es viable.

Llegados a este punto es evidente que la única alternativa viable ofrecida por el gestor de la red se encuentra en la misma zona, pero en una tensión superior. En tanto que dicha tensión es superior a 36kV, la normativa exige con carácter previo a la solicitud del acceso y la conexión el depósito de la garantía, presente el resguardo acreditativo ante el órgano competente del citado depósito de garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW y la confirmación por dicho órgano de la adecuada constitución de esta.

Dado que la solución de conexión se da en una tensión superior y no se ha constituido previamente la garantía, esto requerirá de una nueva solicitud al objeto de evitar cualquier alteración del orden de prelación.

Las consideraciones anteriores conducen a la desestimación del presente conflicto, puesto que ha quedado acreditada la falta de capacidad en la tensión solicitada de manera que, aunque la cancelación del expediente ha sido una irregularidad, había razones justificadas para la denegación de este, teniendo en cuenta que la propuesta de conexión alternativa viable es en una tensión que exige la previa constitución de la garantía y, por consiguiente, una nueva solicitud.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión en el expediente 9044598083 para suministro de la instalación de centro de procesamiento de datos de 15 MW, con punto de conexión en la subestación Bastá 20kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.